



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Titular de este Juzgado, el licenciado **JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**.- Conste.

SENTENCIA

(Autorización de venta de bienes de menores)

Aguascalientes, Aguascalientes, once de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolución los autos del expediente **0319/2021**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria (**Autorización Judicial para la venta de bienes de menores**), propuestas por ***** , en representación de su menor hijo *****; y

CONSIDERANDO

OBJETO DE LAS DILIGENCIAS

I. ***** , en representación de su menor hijo ***** , solicitó en vía de jurisdicción voluntaria la autorización judicial para la venta de derechos de propiedad correspondientes al menor de edad mencionado –diez por ciento-, respecto del siguiente bien inmueble:

Ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** del Municipio de ***** , tipo casa habitación, con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE, en ***** metros, con lote *****;

AL SUR, en ***** metros, con lote *****;

AL ORIENTE, en **** metros con lote *****; y

AL PONIENTE, en ***** metros, con calle ***** .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Conforme a la solicitud, el promovente pretende se autorice la venta de los derechos de propiedad de su menor hijo ***** , afirmando que el producto de la venta del inmueble, del cual solamente corresponde al menor el diez por ciento,

“...se *destinará* y *será*

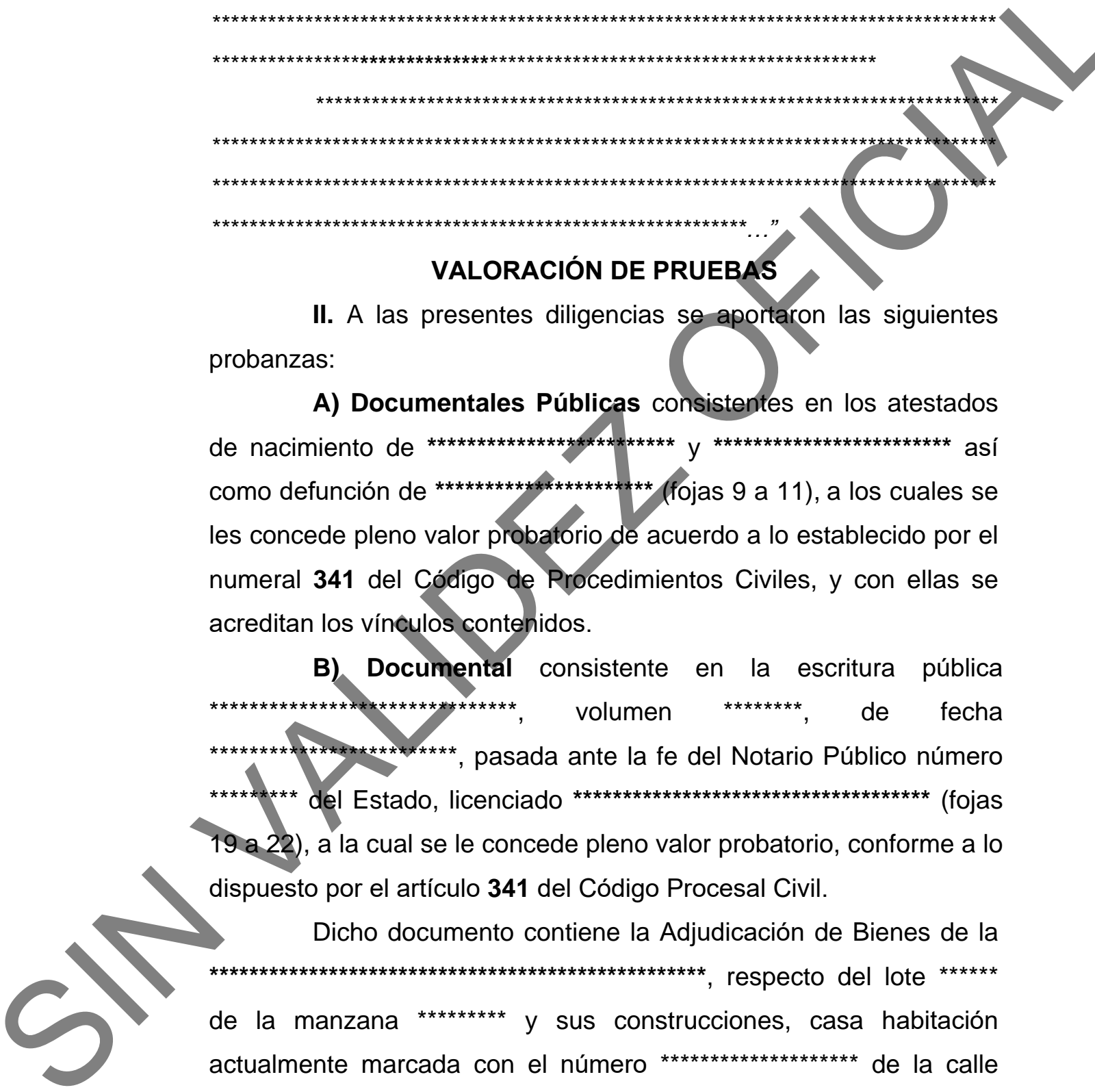
VALORACIÓN DE PRUEBAS

II. A las presentes diligencias se aportaron las siguientes probanzas:

A) Documentales Públicas consistentes en los atestados de nacimiento de ***** y ***** así como defunción de ***** (fojas 9 a 11), a los cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con ellas se acreditan los vínculos contenidos.

B) Documental consistente en la escritura pública ***** , volumen ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del Notario Público número ***** del Estado, licenciado ***** (fojas 19 a 22), a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo **341** del Código Procesal Civil.

Dicho documento contiene la Adjudicación de Bienes de la ***** , respecto del lote ***** de la manzana ***** y sus construcciones, casa habitación actualmente marcada con el número ***** de la calle





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** del fraccionamiento *****de esta ciudad de ***** , con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

- AL SURESTE, en ***** metros, con lote *****;
- AL NOROESTE, en ***** metros, con lote *****;
- AL NORESTE, en **** metros con lote *****; y
- AL SUROESTE, en ***** metros, con calle *****.

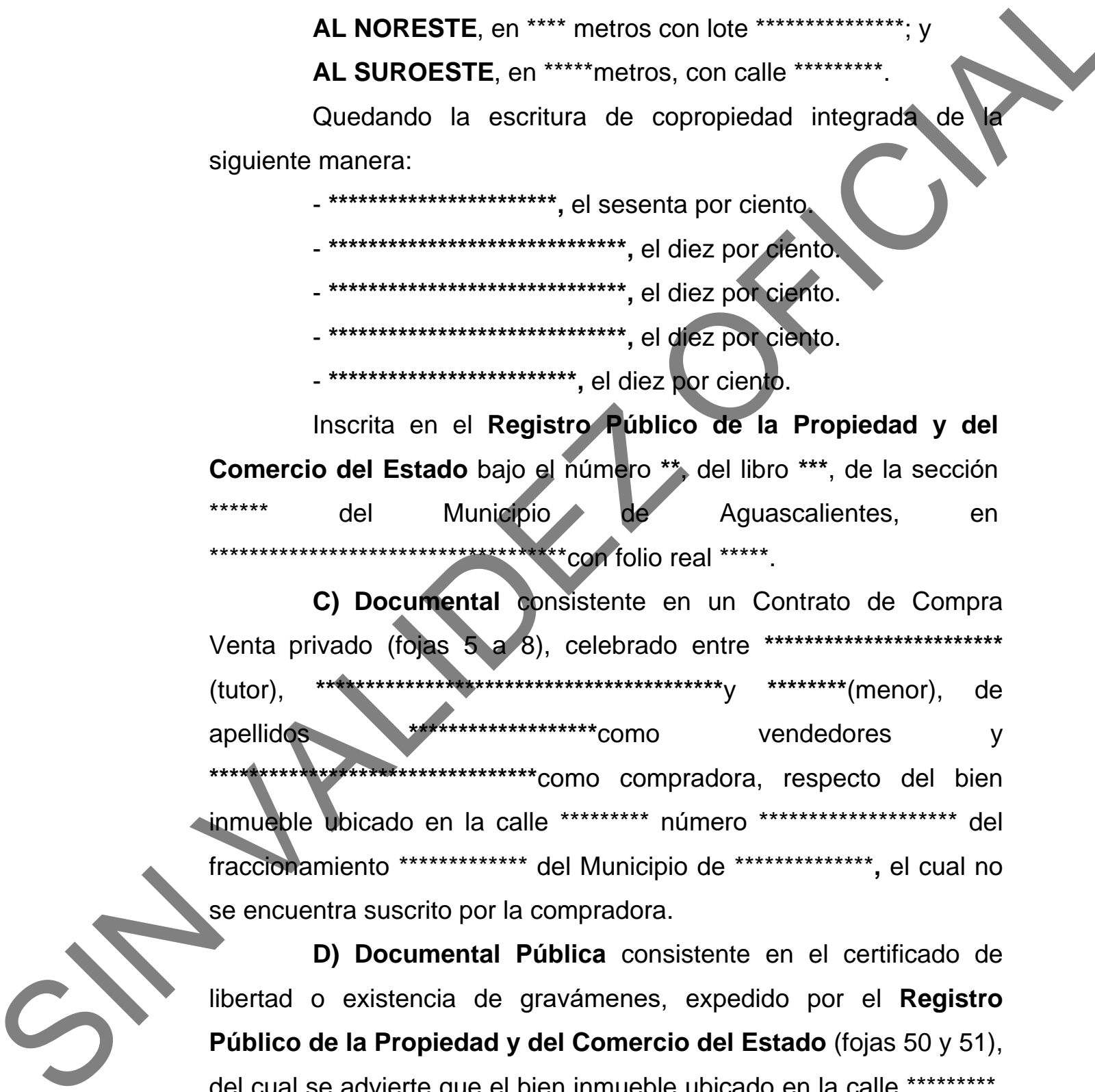
Quedando la escritura de copropiedad integrada de la siguiente manera:

- ***** , el sesenta por ciento.
- ***** , el diez por ciento.
- ***** , el diez por ciento.
- ***** , el diez por ciento.
- ***** , el diez por ciento.

Inscrita en el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** bajo el número **, del libro ***, de la sección ***** del Municipio de Aguascalientes, en ***** con folio real *****.

C) Documental consistente en un Contrato de Compra Venta privado (fojas 5 a 8), celebrado entre ***** (tutor), *****y ***** (menor), de apellidos ***** como vendedores y ***** como compradora, respecto del bien inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** del Municipio de ***** , el cual no se encuentra suscrito por la compradora.

D) Documental Pública consistente en el certificado de libertad o existencia de gravámenes, expedido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (fojas 50 y 51), del cual se advierte que el bien inmueble ubicado en la calle ***** ,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

número ***** , del fraccionamiento ***** de esta ciudad, se encuentra inscrito a nombre de ***** , con los porcentajes precisados en el mismo, sin reportar gravámenes, al cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Civil.

E) Dictamen pericial en valuación respecto del bien inmueble sobre el cual se pretende se autorice la venta de los derechos, emitido por el arquitecto ***** (fojas 67 a 74), valorado de acuerdo al numeral 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, concediéndole valor al consignar los elementos que se tomaron en cuenta y procedimientos seguidos para arribar a las conclusiones.

Se asigna la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL al inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** del Municipio de *****

F) Testimonial consistente en el dicho de ***** y ***** , probanza desahogada en audiencia de ***** .

Probanza a la cual se le concede valor probatorio, conforme al artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado de Aguascalientes, al ser claros y contestes en el sentido de que conocen al promovente de las diligencias ***** , saben que es ***** porque tiene negocios de ***** , tiene como treinta y dos años con el negocio, ven que le va bien en el negocio, no depende de nadie, solventa todos sus gastos y está económicamente estable.

Igualmente, señalan que tiene cuatro hijos de nombres *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

****y del menor de edad *****, se hace cargo su papá y su hermana *****, viven los tres juntos, precisando el segundo testigo que viven en la calle ***** en el fraccionamiento *****y ambos atestes indican que la mamá de *****falleció hace diez u once años.

Asimismo, indican que el señor *****tiene dos propiedades, una donde viven y otra en *****, y pretenden vender esta última mencionada para invertir en el negocio, siendo que los demás herederos están de acuerdo con la venta de la propiedad, precisando el primer testigo que ellos trabajan con él y todos quieren invertir y ampliar el negocio porque es un negocio familiar.

También el primer testigo declara que se requiere un permiso porque ***** es menor de edad y le corresponde una parte de la casa, esto es para su beneficio y no está desprotegido, ya que tienen la casa donde viven y el ampliar el negocio le daría solvencia para que estén bien, el negocio está ubicado en *****, se llama *****, y tiene otras dos sucursales, una en ***** en el ***** y otra en el *****, todas se llaman igual.

Así, el segundo ateste precisa que quieren vender la casa para ampliar el negocio, pero se necesita un permiso para decir que sí está de acuerdo porque le corresponde una parte de la casa, sí está de acuerdo, a ***** le beneficiaría en su persona para que viva mejor, él trabaja en el mismo negocio, va y le ayuda a su papá, es un negocio familiar, un local está en *****, otro en ***** en el ***** y otro en el *****, todos se llaman *****.

OPINIÓN DEL ADOLESCENTE

III. En respeto a lo establecido por los numerales **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **71** y **73** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **68** y **70** de la Ley



de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código Procesal Civil del Estado, los menores cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

Ello además conforme a la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2013781. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.). Página: 345.

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAREN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. *El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”*

El ***** , se llevó a cabo la audiencia en la cual se escuchó la opinión del menor de edad ***** , donde manifestó:

“...Me llamo *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Pues bien, el referido dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Asimismo, en la citada audiencia, la tutriz del adolescente y la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestaron su inconformidad con la procedencia de las diligencias, pues la primera mencionada señala que desconoce el beneficio que tendría con la venta del bien inmueble, y la segunda indica que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo **584** del Código Civil, es decir, la absoluta necesidad o evidente utilidad que reditúe al menor dicha venta, debiendo tomar en cuenta lo previsto por el numeral **325** del ordenamiento citado, que establece que son precisamente los padres quienes tienen la obligación de proporcionar alimentos, siendo claro que la solicitud planteada por el promovente así como las testimoniales que fueron desahogadas y lo señalado por el adolescente, la venta es para inversión de un negocio, lo cual es claro que no está dejando beneficio alguno y directo para el menor de edad, por lo que en base al interés superior del menor se inconforma con la solicitud planteada.

Ante ello, el abogado patrono del promovente de las diligencias, en escrito visible a fojas noventa y noventa y uno, precisó esencialmente que:

- El inmueble ha sido vendido desde hace como ocho años, restando la protocolización y el pago del finiquito.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- El dinero obtenido de la venta del inmueble ha sido utilizado en la ampliación del negocio y en la compra de mercancía.
- Las necesidades del menor han sido satisfechas al cien por ciento durante toda su vida.
- La venta del inmueble encuentra su justificación en consolidar un negocio próspero del cual el menor será el principal beneficiario, pues al momento de retirarse su padre él se hará cargo del negocio.
- Actualmente al contar con un negocio ampliado y estable, el menor seguirá gozando de los beneficios económicos que se generen y podrá continuar en el colegio y conservar sus amistades de mucho tiempo.
- Los cambios hormonales de la edad le provocan al menor un estado emocional lleno de rebeldía, aunado a cierta animadversión que tiene hacia la compradora en atención a cuestiones de relaciones interfamiliares que no son de su agrado, derivadas del duelo no cerrado por el fallecimiento de su madre.
- El porcentaje de propiedad del menor solamente equivale al diez por ciento del inmueble.

Con dichas manifestaciones se dio vista a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien en escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, reiteró su inconformidad con la procedencia de las presentes diligencias y al resolver se pondere en beneficio del menor edad y atendiendo a su interés superior.

ESTUDIO DE FONDO

IV. Con relación a la autorización judicial para venta de derechos de propiedad en bienes de menores de edad, establece el Código Civil del Estado en su artículo **458**, que:

“Los que ejerzan la patria potestad, no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles ni los muebles preciosos que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

correspondan al hijo, ni contraer deudas que obliguen a éste **sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio** previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos."

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, refiere en su numeral **845**, que:

"Será necesario obtener licencia judicial para disponer de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores, incapacitados y ausentes, que correspondan a las clases siguientes:

I.- Bienes Raíces;

II.- Derechos reales;

III.- Alhajas y muebles preciosos; y

IV.- Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de un año de salario mínimo general vigente en el Estado."

A su vez, el artículo **846**, previene:

"Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se exprese el motivo de la enajenación y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicita la venta deberá proponer, al hacer la promoción, las bases del remate, en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, intereses y garantías del remanente.

(REFORMA, P.O.E. 11 DE JUNIO DE 2018, DECRETO NÚMERO 313)

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El perito que se designe para hacer el avalúo, será nombrado por el juez.”

Sin soslayar la invalidez derivada de la acción de inconstitucionalidad **58/2018**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, respecto a los numerales reformados y adicionados mediante Decreto Número 313, publicado en dicho medio de comunicación del Estado de Aguascalientes, el once de junio de dos mil dieciocho, al resultar violatorios de lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, ya que se refiere a una materia cuya regulación se encuentra reservada en forma exclusiva al Congreso de la Unión, en el que se establece:

“SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884, y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, reformados y adicionados mediante Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo.”*

Asimismo, el artículo **854** del mismo ordenamiento legal, previene que ***“Para transigir sobre derechos de menores o incapacitados, deberán observarse en lo relativo las disposiciones de los artículos anteriores, teniendo presente que la autorización deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo que se dispone en los artículos 587 y 591 del Código Civil.”***

De lo anterior se sigue, que *****debe demostrar que la venta propuesta es por absoluta necesidad o por evidente utilidad para el adolescente ***** , además de haber expresado el motivo de la enajenación y el objeto a que se aplicará la suma que se obtenga, de conformidad con el artículo citado en relación con los artículos **235** y **792** del Código Procesal Civil.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Para ello, señaló el promovente de las diligencias, que el motivo y el objeto de la venta es que se destinará y será

Ahora bien, es conveniente precisar que al referirse los preceptos legales a la justificación de la **causa de absoluta necesidad** de la operación, se traduce en comprobar un hecho económico, y si ello no sucede, la venta no se justifica, pues se trata de la necesidad de los menores y no la de los padres la que motiva la venta de los bienes pertenecientes a aquellos; y cuando los menores gozan de los alimentos necesarios, desaparece el motivo económico que toma en cuenta la ley, por lo que en tal caso no debe autorizarse la venta.

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 346735. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIII, página 2134. Tipo: Aislada.

“MENORES, VENTA DE INMUEBLES DE LOS. *El supuesto jurídico necesario para que el juez ordene la venta de bienes inmuebles, de menores sujetos a patria potestad, es el comprobar hecho económico, consistente en la absoluta necesidad de la operación, y si tal comprobación no tiene lugar, por cualquiera causa que sea, la venta no se justifica. Es necesidad de los menores y no la de la madre, la que motiva la venta de los bienes pertenecientes a aquellos; y cuando los menores gozan de los alimentos necesarios, desaparece el motivo económico que toma en cuenta la ley, por lo que en tal caso no debe autorizarse la venta.”*

Ahora bien, el promovente de las diligencias precisa que el producto de la venta será



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****sin embargo, conforme a los artículos **325** y **330** del Código Civil del Estado, es obligación de los padres brindar todo lo referente a la manutención y necesidades básicas de los hijos, entre ellas la educación (preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso educación especial), sin que ello ponga de por medio el patrimonio de los menores de edad, enajenándolos o gravándolos.

Lo anterior al margen de que de acuerdo con las pruebas recibidas, quedó acreditado que el señor ***** tiene como treinta y dos años con los negocios de ***** le va bien, no depende de nadie, solventa todos sus gastos y está económicamente estable, y el propio adolescente ***** manifestó que
“*****

En consecuencia, no se justifica una causa de absoluta necesidad de la venta de los derechos de propiedad que le corresponden al citado menor de edad. *

Por otro lado, respecto a la **causa de evidente beneficio o utilidad** para un menor de edad con la enajenación de bienes de su propiedad, debe precisarse que la palabra "utilidad", que usa la ley, tiene la acepción de la más amplia de ventaja o conveniencia, es decir, lo más conveniente para los menores, independientemente de la utilidad comercial traducida en dinero.

Norma el criterio la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 352119. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 4919. Tipo: Aislada.

“MENORES, AUTORIZACION PARA LA VENTA DE SUS BIENES. El objeto que persigue la ley al exigir la autorización judicial para vender los bienes de menores, es el de que la autoridad, en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

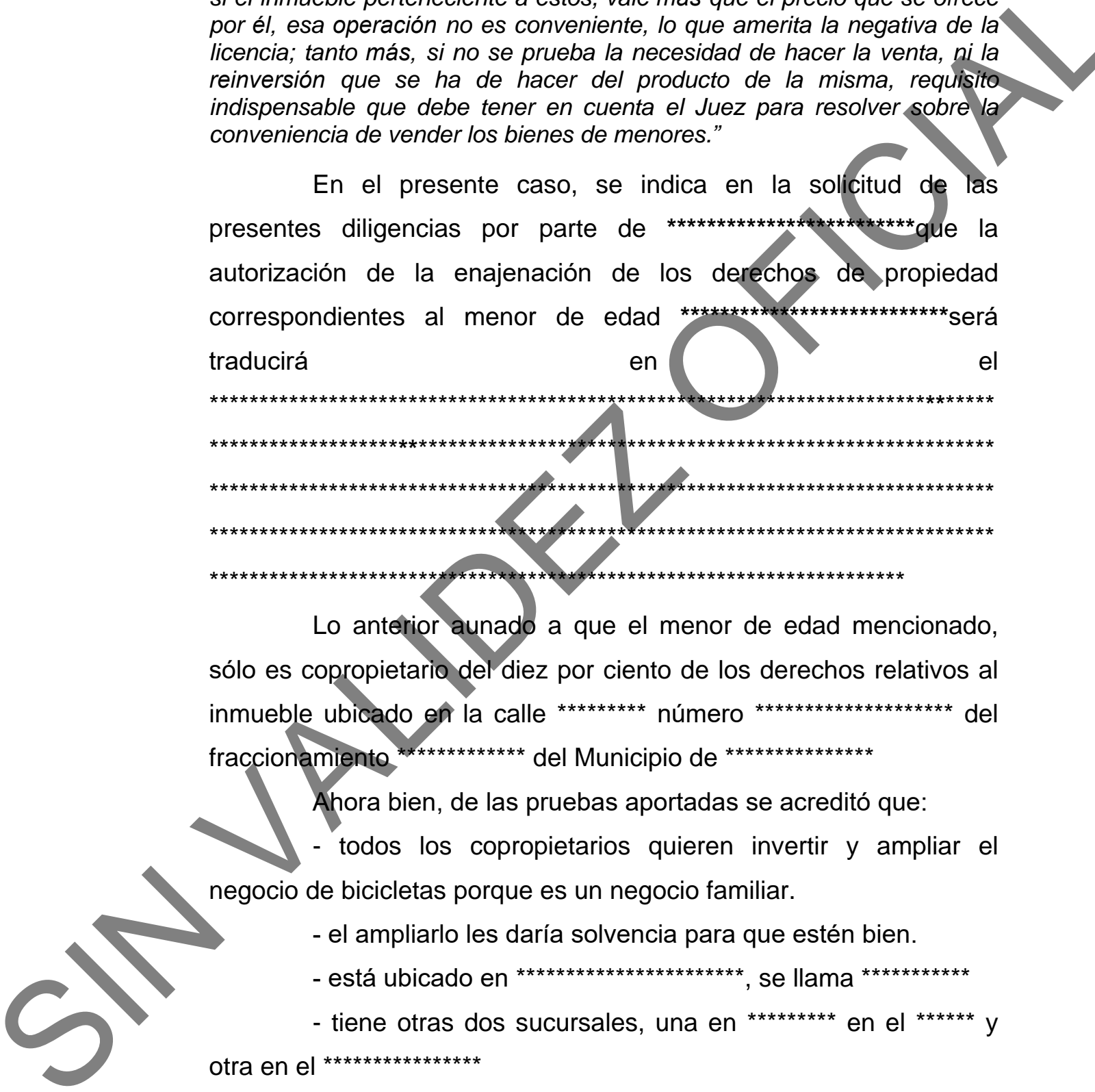
representación de los interesados, estudie y resuelva que es lo más conveniente para ellos. La palabra "utilidad", que usa la ley, no tiene la acepción de utilidad comercial sino la más amplia de ventaja, conveniencia; puede llegarse hasta el grado de que no reportándose utilidad alguna, traducible en dinero, sino simplemente el pretender evitarse pérdidas, sea procedente la licencia; por tanto, no es la utilidad comercial lo que debe buscarse, sino lo más conveniente para los menores, y es inconcuso que si el inmueble perteneciente a estos, vale más que el precio que se ofrece por él, esa operación no es conveniente, lo que amerita la negativa de la licencia; tanto más, si no se prueba la necesidad de hacer la venta, ni la reinversión que se ha de hacer del producto de la misma, requisito indispensable que debe tener en cuenta el Juez para resolver sobre la conveniencia de vender los bienes de menores."

En el presente caso, se indica en la solicitud de las presentes diligencias por parte de ***** que la autorización de la enajenación de los derechos de propiedad correspondientes al menor de edad ***** será traducirá en el *****

Lo anterior aunado a que el menor de edad mencionado, sólo es copropietario del diez por ciento de los derechos relativos al inmueble ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** del Municipio de *****

Ahora bien, de las pruebas aportadas se acreditó que:

- todos los copropietarios quieren invertir y ampliar el negocio de bicicletas porque es un negocio familiar.
- el ampliarlo les daría solvencia para que estén bien.
- está ubicado en ***** , se llama *****
- tiene otras dos sucursales, una en ***** en el ***** y otra en el *****





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- el inmueble ya se vendió a *****

Aunado a ello, el adolescente

*****precisó en la audiencia celebrada el

*****al emitir su opinión, que “...

*****”

De lo cual se advierte que el menor no cuenta con alguna otra propiedad o patrimonio, y si bien es cierto, lo que le corresponda lo desea invertir en los negocios de la familia, no menos cierto es que sólo “se le ha dicho que es socio de una sucursal”, y de acuerdo a los testimonios recibidos, el negocio es propiedad de su padre *****aunado a que, de la venta realizada no ha visto dinero alguno, por ende, no se acredita la evidente utilidad para el menor *****

Ello es así, ya que el adolescente no cuenta con ningún otro derecho de propiedad sobre bien inmueble -aunque sea en un porcentaje menor al cien por ciento-, ni obtendrá un beneficio directo con la enajenación del que le corresponde respecto al ubicado en la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** del Municipio de *****

Entonces, considerando además que la Agente del Ministerio Público y la tutriz especial designada en autos, se inconformaron con la procedencia de las presentes diligencias, atendiendo al interés superior del menor, previsto en los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 7º, 9º, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Niño; 1º, 2º y 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1º y 6º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, se declaran **improcedentes** las diligencias de jurisdicción voluntaria que nos ocupan, pues no se justifica la existencia de la absoluta necesidad ni la evidente utilidad de la venta sobre derechos de propiedad de ***** conforme a lo precisado en líneas anteriores.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por *****.

SEGUNDO. Notifíquese.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes,** ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina que autoriza, **Rocío Gómez López. Doy Fe.**

JUEZ SEXTO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS
Y/O ESTUDIO Y PROYECTO INTERINA
ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina **Rocío Gómez López,** da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de catorce de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

L'RJGM*

El(La) Licenciado(a) Rosa de Jesús González Martínez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0319/2021 dictada en once de marzo del dos mil veintidós por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, consta de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellidos del promovente, su hijo menor de edad, la madre de éste, adjudicatarios, compradora, perito y testigos, datos de inmueble, de escrituras públicas y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, destino de la venta, fechas de audiencias, ocupación, giro comercial y nombre de negocio, domicilios, opinión del menor de edad y dictamen de psicología, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL